

ambas Partes, la moneda local necesaria para uso de la FMP, incluido el pago al personal de la FMP, al tipo de cambio más favorable para la FMP.

Artículo XI. *Comunicaciones.*

1. El Gobierno reconoce que el uso de medios de comunicación será necesario para la Operación. Se permitirá a la FMP operar sus propios servicios internos de correos y de telecomunicaciones, incluidos los servicios de radiodifusión y televisión.

Esto comprenderá el derecho a utilizar los medios y servicios necesarios para garantizar una plena capacidad de comunicación, así como el derecho a utilizar todo el espectro electromagnético a este fin, de forma gratuita. Al ejercitar este derecho, la FMP hará todos los esfuerzos razonables para coordinar y tener en cuenta las necesidades y requisitos de las autoridades competentes de la República de Albania.

Artículo XII. *Enlace.*

1. El Comandante de la FMP y el Gobierno adoptarán las medidas adecuadas para garantizar un enlace estrecho y recíproco a todos los niveles necesarios.

Artículo XIII. *Controversias.*

1. Las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no puedan resolverse mediante negociaciones directas se resolverán salvo acuerdo con contrario, exclusivamente por conducto diplomático entre Albania y las naciones contribuyentes.

2. Las controversias relativas a las condiciones de trabajo y deservicio del personal contratado localmente se resolverán mediante los procedimientos administrativos acordados entre el Comandante de la FMP y las autoridades albanesas.

Artículo XIV. *Otras disposiciones.*

1. Siempre que en el presente Acuerdo se haga referencia a los privilegios, inmunidades y derechos de la FMP y del personal de la FMP, así como a las instalaciones y servicios que el Gobierno se compromete a proporcionar a la FMP, el Gobierno será responsable en última instancia de la aplicación y cumplimiento de dichos privilegios, inmunidades, derechos y servicios por las autoridades locales competentes de la República de Albania.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el día después del depósito de la última declaración de las Partes sobre el cumplimiento de sus procedimientos internos previstos a este efecto.

El presente Acuerdo será aplicable desde la fecha de su firma.

En espera del cumplimiento de los procedimientos internos, la Parte interesada declara que el presente Acuerdo será aplicable provisionalmente en el momento de la firma.

3. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta la partida del último elemento de la FMP de la República de Albania, con las excepciones siguientes:

a) permanecerán en vigor el apartado 1 del artículo III, el apartado 4 del artículo IX y el artículo XIII;

b) las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 del artículo VIII permanecerán en vigor hasta que se resuelvan todas las reclamaciones que hayan surgido antes de la extinción del presente Acuerdo y que hayan sido sometidas para su resolución en el marco de lo dispuesto en los acuerdos separados a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo VIII.

4. Cualquier Parte en el presente Acuerdo podrá proponer modificaciones a cualquiera de sus disposiciones. Dichas modificaciones entrarán en vigor cuando sean aceptadas por escrito por todos los Estados signatarios.

5. Cualquier Parte que desee retirarse del presente Acuerdo deberá notificarlo con dos meses de antelación, por escrito, a todos los demás signatarios.

6. Cualquier nación podrá adherirse al presente Acuerdo; para esa nación el Acuerdo entrará en vigor en el momento de la firma o ratificación del mismo, según el caso.

Hecho en Roma, el 21 de abril de 1997, en nueve ejemplares en inglés:

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos firman el presente Acuerdo:

Por Albania,
Por Austria,
Por Dinamarca,
Por Francia,
Por Grecia,
Por Italia,
Por Rumania,
Por España,
Por Turquía,

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente de forma general y para España desde el 21 de abril de 1997, de conformidad con lo establecido en su artículo XIV (2).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de mayo de 1997.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

(Del BOE números 150 y 181, de 24 de junio y 30 de julio de 1997.)

Número 191

Retribuciones.—(Orden Ministerial 92/97, de 14 de mayo, «Boletín Oficial de Defensa» número 98, de 22 de mayo).—Se regulan los anticipos de pagas en el Ministerio de Defensa.

MINISTERIO DE DEFENSA

El anticipo de pagas al personal militar de las Fuerzas Armadas y funcionarios civiles dependientes del Ministerio de Defensa está regulado en la actualidad por Orden del Ministro de Defensa de 17 de abril de 1980 («Diario Oficial del Ejército de Tierra» número 98/1980) («Diario Oficial de la Armada» número 99/1980) y («Diario Oficial del Ejército del Aire» número 53/1980).

En la citada disposición se regula la concesión de anticipos de una paga a través de los Fondos de Atenciones Generales de las unidades, centros y organismos dependientes de los Cuarteles Generales, los cuales fueron suprimidos por las Ordenes Ministeriales 39/1987, de 24 de junio («Boletín Oficial de Defensa» número 121, Ejército de Tierra), 2/1988, de 13 de enero («Boletín Oficial de Defensa» número 9, Armada) y 3/1988, de 13 de enero («Boletín Oficial de Defensa» número 9, Ejército del Aire).

Además, el artículo 61, punto 1, del Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Ministerio de Defensa, estableció la posibilidad de concesión de anticipos al personal fijo, sin que hasta la fecha se haya dictado disposición alguna que los regule.

Por otra parte, la estructura orgánica del Ministerio de Defensa existente en 1980, se ha ido desarrollando hasta alcanzar la determinada por el Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, lo que unido a las atribuciones que, en materia de personal, corresponden al Subsecretario de Defensa, conforme a la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, en relación con el Real Decreto 1207/1989, de 6 de octubre, por el que se desarrolla la estructura básica de los Ejércitos aconsejan modificar la atribución de la competencia para la concesión de las pagas de anticipo.

Igualmente, el punto tercero de la Orden Ministerial 62/1994, de 13 de junio, sobre delegación de competencias en materia de personal civil en el Ministerio de Defensa, asigna al Jefe del Estado Mayor de la Defensa, a los Jefes del Estado Mayor de los Ejércitos, Directores generales del Departamento y Directores de los organismos autónomos, la concesión de las pagas de anticipo al personal destinado en unidades de ellos dependientes.

Por todo lo expuesto se considera necesario promulgar una nueva disposición que regule esta materia.

En su virtud,

DISPONGO:

Primero.—El personal que se reseña a continuación podrá solicitar el anticipo de una a cuatro pagas, en la cuantía que se especifica en el artículo tercero de la presente Orden Ministerial, siempre que perciba sus retribuciones básicas con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa, o al de sus organismos autónomos.

- a) Personal militar de carrera.
- b) Personal militar de la categoría de Tropa y Marinería Profesional permanente.
- c) Personal funcionario civil de carrera.
- d) Personal laboral fijo.
- e) Personal estatutario.

Segundo.—Para la concesión de pagas de anticipo es indispensable:

1. Que se soliciten para atender necesidades extraordinarias, debiendo aportar la documentación que estime oportuna.
2. Que hayan transcurrido seis meses desde la fecha en que se realizó el último reintegro por el concepto de pagas anticipadas.
3. Que los interesados se comprometan a reintegrarlas en la forma que se indica en el artículo tercero de la presente Orden Ministerial.
4. Que los interesados no alcancen la edad de retiro o jubilación forzosa en el período de devolución.
5. Que los solicitantes perciban una retribución neta, deducidos descuentos incluso judiciales, que permita el reintegro mensual de la parte correspondiente del anticipo solicitado.

Tercero.—La cuantía de las pagas de anticipo y el sistema de reintegro se regirán por las siguientes normas:

1. La cuantía del anticipo estará constituida por la suma del sueldo mensual y trienios respecto del personal militar y civil funcionario y el salario base, plus de convenio y antigüedad respecto del personal laboral, apreciados los devenidos en su importe líquido y multiplicados por el número de pagas solicitadas.
2. La cuantía del descuento mensual que habrá de practicarse para el reintegro del anticipo concedido será la séptima parte de una paga de anticipo y por cantidades iguales cada mes. Cuando el deudor lo estime conveniente, podrá reintegrarlo en menos tiempo, o liquidarlo en su totalidad.
3. El primer descuento se hará en la paga correspondiente al mes siguiente al que se recibió el anticipo, y los demás sucesivamente sin interrupción hasta la total extinción de la deuda.
4. Cuando la paga mensual esté sujeta a descuento como consecuencia de haber percibido pagas de anticipo y sea necesario someterla a nueva retención por una orden posterior gubernativa, administrativa o judicial, ésta tendrá preferencia sobre aquélla.
5. Cuando por cambio de situación o destino un receptor cause baja en la nómina de una Pagaduría, el pagador deberá notificar al de la nueva Pagaduría del Ministerio de Defensa todos los antecedentes del anticipo concedido, quedando éste obligado a continuar los descuentos hasta la extinción del anticipo.
6. Al personal que por cambio de destino o de situación deje de percibir las retribuciones básicas con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa (incluidos sus organismos autónomos) se le descontará en la última paga que perciba con cargo a dicho presupuesto, la totalidad de la deuda pendiente, y si ello no es posible, se interesará la cancelación total de la deuda y todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sexto de la presente Orden Ministerial.

Cuarto.—Solicitud.

1. El anticipo se solicitará mediante instancia dirigida al:
 - Jefe del Estado Mayor de la Defensa y a los Jefes del Estado Mayor de los Ejércitos o autoridades en quien

lo tengan delegado, cuando el interesado esté destinado en unidades, centros y organismos de ellos dependientes.

- Subsecretario de Defensa o autoridad en quien delegue cuando el interesado preste sus servicios en el Organo Central o en establecimientos dependientes de centros directivos del Organo Central.
- Director o Gerente del organismo autónomo correspondiente cuando el interesado esté destinado en alguno de ellos.

2. La solicitud será cursada según modelo del Anexo I, adjuntándose las certificaciones acreditativas de las retribuciones percibidas y del cumplimiento de las condiciones previstas en los apartados 2 y 5 del artículo segundo de la presente Orden Ministerial, según modelo del Anexo II.

Quinto.—Concesión.

1. Dictada la resolución por las autoridades referidas en el artículo cuarto de la presente Orden Ministerial, se comunicará al interesado y, si es favorable, al órgano gestor del gasto que corresponda.
2. Las autoridades que tengan competencia en la concesión de las pagas de anticipo llevarán a cabo el control de los créditos asignados para esta finalidad, sin perjuicio de las competencias que en materia de gestión presupuestaria tengan atribuidos los órganos correspondientes.
3. El número de solicitudes de anticipos que se resuelvan positivamente por los órganos competentes debe ser proporcional a los efectivos de cada colectivo: Personal militar, personal funcionario civil de carrera y personal laboral fijo.
4. Se respetará el orden de entrada de las solicitudes manteniéndose la prioridad durante el ejercicio, salvo necesidades prioritarias que estime el concesionario.

Sexto.—Expediente de reintegro.

Cuando se produzca la baja en el Ministerio de Defensa de quien esté sujeto a descuento por paga anticipada y no cancele su deuda, la Habilitación o Pagaduría de Haberes incoará el oportuno expediente administrativo de reintegro por la cantidad pendiente de devolución.

Séptimo.—Abono.

1. Los anticipos regulados en esta Orden Ministerial se abonarán con cargo al subconcepto presupuestario 831.08. Anualmente, se determinará la distribución del crédito presupuestado a estos efectos entre los Cuarteles Generales y el Organo Central proporcionalmente a los créditos previstos en el Capítulo I para los distintos colectivos con derecho a pagas de anticipo.
2. La disposición del crédito inicial, así como de las modificaciones presupuestarias que puedan producirse, se ajustarán a las normas que sobre esta materia disponga el Ministro de Economía y Hacienda.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden del Ministerio de Defensa de 17 de abril de 1980 («Diario Oficial del Ejército de Tierra» número 98/1980, «Diario Oficial de la Armada» número 99/1980 y «Diario Oficial del Ejército del Aire» número 53/1980).

Asimismo, se deroga el último párrafo del apartado tercero de la Orden Ministerial 62/1994, de 13 de junio, en lo que se refiere a la competencia atribuida en esta materia de los Directores generales del Departamento.

Disposición final.

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Defensa».

Madrid, 14 de mayo de 1997.—Eduardo Serra Rexach.

A N E X O I

Don/doña

Empleo/categoría

Cuerpo/Escala

Destino

DNI (NIF)

EXPONE:

Que con el fin de atender, con carácter urgente y extraordinario (indicar las razones)

.....

SOLICITA:

Le sean concedidas pagas de anticipo, a cuyo fin comunica que no alcanzará la edad de retiro o jubilación forzosa en el período de devolución y acompaña certificado expedido por la Pagaduría/Habilitación del en el que se acreditan los extremos solicitados en la Orden Ministerial 92/1997, de 14 de mayo («Boletín Oficial de Defensa» número 98).

El interesado se compromete a reintegrar la cantidad anticipada conforme a lo previsto en la Orden Ministerial citada anteriormente.

Lugar, día, mes, año

Destinatarios según Orden Ministerial

A N E X O I I

Don/doña

Empleo/categoría

Destino

CERTIFICO:

Que don/doña
 con Documento Nacional de Identidad percibe sus retribuciones por
 esta Pagaduría/Habilitación, siendo sus retribuciones básicas las siguientes:

Sueldo		Salario base	
Trienios	_____	Plus convenio	
Total retribuciones		Antigüedad	_____
Deducción IRPF	_____	Total retribuciones	
Líquido haberes		Deducción IRPF	_____
		Líquido haberes	

Se hace constar que el citado durante los últimos seis meses no se ha encontrado sometido a descuento por reintegro de pagas de anticipo y que en la actualidad percibe una retribución neta, deducidos descuentos judiciales (si los tiene), que le permitirán legalmente el reintegro mensual de la parte correspondiente del anticipo solicitado.

Y para que conste y surta los efectos oportunos al objeto de documentar el expediente sobre la solicitud de pagas de anticipo expido y firmo el presente en

.....
